



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril veintiséis de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	KATERINE DEBE PINEDA
EJECUTADO	JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ CHAVERRA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2021-00406-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0167 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por **KATERINE DEBE PINEDA**, quien actúa en calidad de representante legal de la niña **MARÍA VICTORIA VELÁSQUEZ DEBE**, frente al señor **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ CHAVERRA**, la cual se ha cimentado en los siguientes:

H E C H O S:

Se dice que los señores **KATERINE DEBE PINEDA** y **JUAN ESTEBAN VELASQUEZ CHAVERRA**, son padres de la niña **MARIA VICTORIA VELASQUEZ DEDE**, quienes, mediante conciliación realizada en la Policía Nacional, el 04 de febrero de 2021, acordaron lo siguiente:

(...)

FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA: Las partes acuerdan que el señor **JUAN ESTEBAN VELASQUEZ CHAVERRA**, en calidad de padre de la menor **MARIA VICTORIA VELASQUEZ DEDE**, se compromete a suministrar como cuota alimentaria mensualmente de lo que devenga de su salario de la Policía Nacional, para la menor dar la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** cuotas que será cancelada de manera mensual todos los días treinta (30) de cada mes, iniciando el día (28) de febrero del año 2021, con la **prima de JUNIO** de cada año se compromete a dar la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** en cada anualidad la que consignará el día **10 de julio de cada año**, y será invertido por la madre y/o el padre de la menor para la compra de ropa para la niña, con la **prima de DICIEMBRE** de cada año se compromete a dar la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** que los consignará los días **15 de diciembre de cada año**, y será invertido por la madre y/o el padre de la menor para la compra de ropa para la niña y aguinaldo navideño. El señor **JUAN ESTEBAN VELASQUEZ CHAVERRA** acepta esta propuesta. Dichos valores se incrementarán cada año conforme lo establezca el Gobierno Nacional para el personal activo y/o pensionado de la Policía Nacional, y/o el

mismo porcentaje según el IPC, de la empresa donde llegare a laborar. También acuerdan las partes que el dinero de la cuota alimentaria, prima de junio y prima de navidad, dicho dinero será consignado por parte del señor **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ CHAVERRA**, a la cuenta de **ahorro No. 69332231383 del banco Bancolombia** a nombre de la señora **KATERINE DEBE PINEDA**, en las fechas establecidas en el presente acuerdo; La parte convocante manifiesta estar de acuerdo con la propuesta realizada por la parte convocada.

SALUD: Las partes acuerdan que el **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ CHAVERRA**, se compromete a dar el 50% de los gastos que generen los medicamentos y tratamientos no P.O.S. para su hija; **MARÍA VICTORIA VELÁSQUEZ DEBE**.

EDUCACIÓN: Las partes acuerdan que el señor **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ CHAVERRA**, se compromete a dar el 50% de los gastos de educación que genere la menor como la compra de uniformes, útiles escolares, entre otros, para su hija; **MARÍA VICTORIA VELÁSQUEZ DEBE**.
(...)

Seguidamente, se dice que a la fecha de presentación de esta demanda el señor **JUAN ESTEBAN VELASQUEZ CHAVERRA** ha incumplido con el acuerdo pactado, al dar parcialmente la cuota alimentaria, no dar lo atinente a la prima de junio del año 2021. Que, el demandado, canceló parcialmente las cuotas así: En febrero del 2021, dio \$220.000 En marzo del 2021 dio \$220.000 En abril del 2021 dio \$300.000 En mayo del 2021 dio \$200.000 En junio del 2021 dio \$250.000 En julio del 2021 dio \$200.000, no cancelo la prima de junio por valor de \$200.000, para total adeudado de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000), correspondientes a las cuotas parciales y la prima.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, se elevan las siguientes:

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago por todo concepto salarial y prestacional a que pueda tener derecho de la Policía Nacional empresa en la cual labora como Patrullero y en favor de la señora **KATERINE DEBE PINEDA**, quien actúa como representante legal de la niña **MARIA VICTORIA VELASQUEZ DEDE**, por las sumas adeudadas. Que se condene al señor **JUAN ESTEBAN VELASQUEZ CHAVERRA**, al pago de las cuotas alimentarias, primas, y demás emolumentos que se lleguen a generar en el transcurso del procedimiento, a fin de

garantizar el pago de las mismas. Que se condene a las costas y agencias en derecho en caso de oposición.

TRÁMITE:

A través del proveído del 17 de septiembre de 2021, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, con la constancia que allí milita, se procedió a librar mandamiento de pago en contra del señor **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ CHAVERRA** por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.228.400.00), suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias y prima de junio, pagadera en julio, desde el mes de febrero de 2021 a julio de 2021, acorde con el acuerdo llevado a cabo entre los progenitores de la beneficiaria alimentaria, hasta su cabal cumplimiento; comprendiendo dicho mandamiento las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generasen a partir del mes de agosto de 2021; notificar dicho proveído al ejecutado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, concediéndosele el término legal para pagar o para proponer excepciones; reconocer personería al apoderado judicial designado por la ejecutante; y notificar el trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

Además, en la misma fecha, se decretó el embargo del salario percibido por el señor **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ CHAVERRA**.

Tanto la Defensoría de Familia como el Ministerio Público, fueron notificados en igual fecha del proveído de libramiento de pago, pronunciándose esta entidad, el día 20 de septiembre de 2021, en la forma que así se compendia:

Después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, aduce que la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se pueden cobrar por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia y, en ese orden, dicho Ministerio Público estaría atento las resultas del proceso una vez se trabase la relación procesal, se notifique al demandado y ejerza su derecho de defensa.

El señor **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ CHAVERRA** fue notificado en la forma establecida en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, con el envío del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones, el día 02 de marzo de 2022, quien, dentro del término legal se limitó a guardar silencio.

Pues bien, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440, inciso 2°, del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por **KATERINE DEBE PINEDA**, a favor de la niña **MARÍA VICTORIA VELÁQUEZ DEBE**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, adeudados por su padre, señor **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ CHAVERRA**, las cuales no se han cancelado, obligación derivada mediante audiencia de conciliación, llevada a cabo en la Policía Nacional el día 04 de febrero de 2021, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”.

Por su parte, el numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber

jamás ejecución sin que haya un documento con tal calidad que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma y por la suma referida en el mandamiento de pago, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En merito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de **KATERINE DEBE PINEDA**, quien actúa en representación legal de la niña **MARÍA VICTORIA VELÁSQUEZ DEBE**, frente al señor **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ CHAVERRA**, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.228.400.00), suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias y prima de junio, pagadera en julio, desde el mes de febrero de 2021 a julio de 2021, acorde con el acuerdo llevado a cabo entre los progenitores de la beneficiaria alimentaria, hasta su cabal cumplimiento; comprendiendo dicha ordena las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de agosto de 2021.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ CHAVERRA**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822abf1a4865b45129fd3cd6805b5deac59a3ac0d47b4cb360c511d74409f328**

Documento generado en 26/04/2022 12:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**